

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

18 ENE SOSI

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.

Tenth line of faint, illegible text.

Eleventh line of faint, illegible text.

Handwritten signature or initials in the lower middle section.

1808 ENE SOSI

Handwritten mark or signature at the bottom center.

INFORME SECRETARIAL: Soledad. 05 de octubre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra ANA PATRICIA BEDOYA JORDAN y ALEXANDER RAFAEL ACOSTA CHARRIS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-000387-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad 19 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S. A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra ANA PATRICIA BEDOYA JORDAN y ALEXANDER RAFAEL ACOSTA CHARRIS, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

SEGUNDO: No manifiesta si tiene en su poder el pagaré base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: No indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el artículo 431 inciso 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: No cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado por el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° Indicar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

2° Manifestar si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo.

3° La fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

4° Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a él Doctor JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional No 163.260 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a él conferido. Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy 20 ENE 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria